



EXPEDIENTE N° : 3007-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ESTACION DE SERVICIOS PONCE S.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACION DE SERVICIOS CON
GASOCENTRO DE GLP
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN JUAN DE LURIGANCHO,
PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LIQUIDOS
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 29 MAYO 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0395-2018-OEFA/DFAI/SFEM, el escrito de descargos presentado por el administrado de fecha 30 de abril de 2018 y,

I. ANTECEDENTES

1. El 07 de agosto de 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA (en adelante, **la Dirección de Supervisión**), realizó acción de supervisión (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2015**) a la Estación de Servicios con Gasocentro de GLP de titularidad de Estación de Servicios Ponce S.R.L. (en adelante, **Estación de Servicios Ponce**), ubicada en Cooperativa Vivienda el Valle Mz. C, lote 25, distrito de San Juan de Lurigancho, Provincia y Departamento de Lima. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N² de fecha 07 de agosto de 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y el Informe de Supervisión Directa N° 2798-2016-OEFA/DS-HID³ del 08 de junio de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 2410-2016-OEFA/DS (en adelante, ITA), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Estación de Servicios Ponce habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0079-2018-OEFA/DFAI/SFEM, del 23 de enero de 2018, notificada el 29 de enero de 2018⁴, (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos**⁵) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra Estación de Servicios Ponce imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

El 20 de febrero de 2018, Estación de Servicios Ponce presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 1**)⁶ a la Resolución Subdirectoral.

5. El 10 de abril del 2018, la Autoridad Instructora notificó al administrado el Informe



¹ Registro Único de Contribuyente N° 20131301244.

² Páginas 52 al 54 del archivo "INFORME N° 2798-2016" contenido en el CD/folio 10 del expediente.

³ Páginas 1 al 7 del archivo "INFORME N° 2798-2016" contenido en el CD, folio 10 del expediente.

⁴ Folio 16 del Expediente.

⁵ Conforme al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

⁶ Folios del 19 al 31 del Expediente.



Final de Instrucción N° 0395-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁷ (en adelante, **Informe Final**).

6. El 30 de abril del 2018, Estación de Servicios Ponce presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**)⁸ al Informe Final.

I. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).

8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

⁷ Folios 44 al 48 del Expediente.

⁸ Folios 49 del Expediente.

⁹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





II. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único Hecho imputado: Estación de Servicio Ponce no presentó los reportes de monitoreo de calidad de aire de los periodos 2014-I, 2014-II, 2014-III y 2014-IV, de acuerdo a los parámetros establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental.

a) Marco Normativo

10. Sobre el particular, el Artículo 59¹⁰ del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**), estableció que los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Instrumento de Gestión Ambiental. Asimismo, señaló que los reportes serían remitidos el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de muestreo.
11. En esa misma línea, el Artículo 58¹¹ del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **Nuevo RPAAH**) establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos, están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Asimismo, señala que los informes serán presentados el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.
12. Teniendo en consideración el alcance de las normas antes citadas, el administrado se encuentra obligado a cumplir con los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, dentro de los cuales se encuentra realizar el monitoreo de la calidad de aire. Asimismo, deberá presentar los informes de monitoreo respectivos ante la Autoridad Ambiental competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.

b) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

13. Mediante Resolución Directoral N° 970-2007-MEM/AEE, de fecha 29 de noviembre de 2007, la Dirección General de Asuntos Ambientales y Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó a favor de Estación de Servicios Ponce un Plan de Manejo Ambiental (en adelante, PMA) de una Estación de servicios a favor de EESS Ponce.

¹⁰ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM
"Artículo 59°.-

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG".

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM
"Artículo 58°.- Monitoreo en puntos de control de efluentes y emisiones

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos informes ante la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental". (Subrayado es nuestro).





- 14. En el mencionado PMA, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM. Al respecto, los parámetros contemplados en el referido Decreto Supremo son los siguientes:

Parámetros comprometidos
a) Dióxido de Azufre (SO ₂)
b) Material Particulado (PM-10)
c) Monóxido de Carbono (CO)
d) Dióxido de Nitrógeno (NO ₂)
e) Ozono (O ₃)
f) Plomo (Pb)
g) Sulfuro de hidrógeno (H ₂ S)

Fuente: Página 63 del Informe N° 2798-2016

- 15. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si éste fue incumplido o no.

c) Análisis del hecho imputado

- 13. Durante la acción de supervisión realizada el 07 de agosto de 2015, la Dirección de Supervisión detectó¹² que el administrado no habría realizado los análisis químicos de los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental en los informes de monitoreo de calidad de aire, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2014.

- 14. Es por ello que, en el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó¹³ que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire en la totalidad de parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

- 15. Al respecto, cabe precisar que, si bien el presente hallazgo versa sobre la no realización de los monitoreos de calidad de aire de acuerdo a los parámetros comprometidos en el PMA en el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2014, mediante Resolución Subdirectoral N° 0079-2018-OEFA/DFAI/SFEM, esta Subdirección, en ejercicio de sus facultades de instrucción, del análisis del Informe de Supervisión y del ITA, encausó el referido hallazgo como vinculado a la supuesta infracción por no presentar los informes de monitoreo de calidad de aire, conforme a los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, en los mencionados periodos.

- 16. De la revisión al Informe de Supervisión y al ITA, se advirtió que Estación de Servicios Ponce no presentó el informe de monitoreo de calidad de aire en los siguientes parámetros: Dióxido de Azufre (SO₂), Material Particulado con diámetro de menor a 10 micras (PM-10), Ozono (O₃), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno, en el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2014.

c) Análisis de los descargos

Escrito de Descargos N° 1:



¹² Informe de Supervisión contenido en el disco adjunto. Folio 10 del expediente.
¹³ Folio 8 (reverso) del Expediente.



17. En el escrito de descargos N° 1, el administrado indica que al haber realizado el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer trimestre de 2018, los días 2 y 3 de enero de 2018, de acuerdo al compromiso establecido en su PMA, subsanó la presunta conducta imputada, solicitando por ello, el archivo del presente PAS, al haber realizado los monitoreos en mención antes del inicio del PAS.
18. Al respecto, el literal f) del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO del LPAG), establece como condición eximente de responsabilidad administrativa, la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado el acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de imputación de cargos.
19. En el presente caso, la conducta infractora es la no presentación de los reportes de monitoreo de calidad de aire, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2014, conforme a los parámetros asumidos en el PMA.
20. En ese sentido, si bien del análisis del informe de monitoreo presentado por el administrado, se evidencia que éste realiza los monitoreos ambientales de calidad de aire, de acuerdo con los parámetros establecidos en el PMA, la presentación del referido informe se realizó a través de la carta S/N de Registro N° 13895 de fecha 09 de febrero de 2018, es decir con posterioridad a la notificación de imputación de cargos realizada mediante la Resolución Subdirectoral N° 0079-2018-OEFA/DFSAI/SFEM, la cual fue realizada el 29 de enero de 2018; desvirtuando de esta manera, la alegación formulada por el administrado.
21. De otro lado, corresponde indicar que la corrección de la conducta infractora materia de análisis con posterioridad al inicio del PAS será analizada en el acápite referido a la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.

- **Escrito de Descargos N° 2:**

22. En el escrito de descargos N° 2, el administrado indica que presentó los monitoreos de calidad de aire del primer, segundo, tercer y cuarto del periodo 2014 pero sin monitorear todos los parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental. Sin embargo, realiza el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer trimestre de 2018, los días 2 y 3 de enero de 2018, de acuerdo al compromiso establecido en su PMA, subsanando la presunta conducta imputada, solicitando por ello, el archivo del presente PAS dejando sin efecto la responsabilidad administrativa.
23. De lo antes dicho, el administrado reconoce el incumplimiento imputado en el presente procedimiento administrativo sancionador, por lo tanto, se debe declarar la responsabilidad administrativa en el presente caso.
24. Asimismo, es pertinente indicar que de acuerdo a lo señalado en los Considerandos 20, 21 y 22 de la presente Resolución, el administrado presenta el informe de monitoreo del primer trimestre del 2018, realizando el monitoreo de los parámetros asumidos en su PMA, luego del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que de acuerdo al literal f) del artículo 255° del TUO del LPAG no es posible declarar subsanación del hecho imputado y, por ende, el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.





25. Por lo tanto, ha quedado acreditado que Estación de Servicios Ponce S.R.L. no ha presentado el reporte de monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014 de acuerdo a los parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental.
26. Dicha conducta configura el hecho imputado en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que correspondería **declarar la responsabilidad administrativa de Estación de Servicios Ponce en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

27. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁴.
28. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁵.
29. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS¹⁶ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley

¹⁴ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

¹⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance"

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".



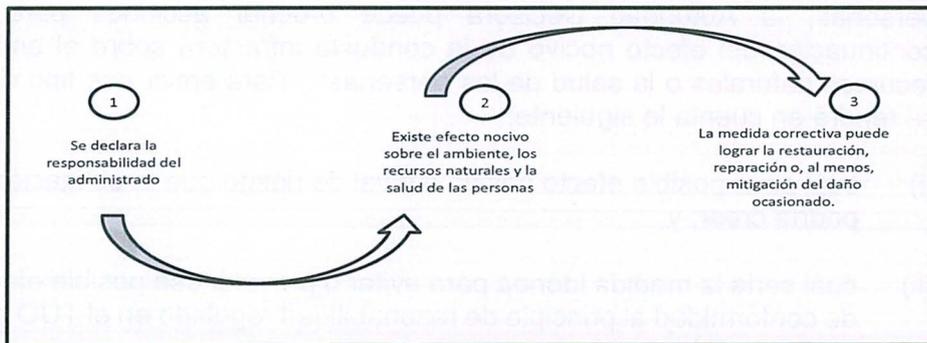


N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD¹⁷, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁸, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

30. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

31. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva

¹⁷ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos¹⁹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

32. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁰ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

33. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas²¹. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

¹⁹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

²¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas"

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"





34. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²², estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Único Hecho imputado

35. En el presente caso, la conducta infractora está referida a no presentar los reportes de monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014 de acuerdo a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.

36. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que la presentación de los reportes de monitoreos constituye un compromiso ambiental que permite obtener información sobre el estado de los componentes ambientales en un espacio y tiempo específico, el cual sirve para el desarrollo de la fiscalización ambiental sobre la referida actividad²³. De acuerdo a lo antes dicho, el administrado ha presentado el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire del primer trimestre del año 2018, de acuerdo al Sistema de Tramite Documentario de OEFA y el Registro de Instrumentos ambientales.

37. En razón a ello, se tiene que al haber corregido la conducta infractora materia del presente PAS, no existen consecuencias que se deban corregir o revertir. Por consiguiente, en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, no corresponde el dictado de medida correctiva a Estación de Servicios Ponce.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.

Anexo I del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

16. Monitoreo: Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.





Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Estación de Servicios Ponce S.R.L.** por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 0079-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

Artículo 2°.- Informar a **Estación de Servicios Ponce S.R.L.**, que no corresponde el dictado de las medidas correctivas, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a **Estación de Servicios Ponce S.R.L.** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a **Estación de Servicios Ponce S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 5°.- Informar a **Estación de Servicios Ponce S.R.L.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ATV/lcm